

# Libro Primero

## De las personas

### TÍTULO XIII. De la representación voluntaria.

#### Capítulo I. Concepto, clases y requisitos.

- Artículo 1131-1. Concepto.
- Artículo 1131-2. Ámbito.
- Artículo 1131-3. Poder de representación.
- Artículo 1131-4. Clases de poder.
- Artículo 1131-5. Representación aparente.
- Artículo 1131-6. Facultades del representante.
- Artículo 1131-7. Pluralidad de [sujetos representantes](#).
- Artículo 1131-8. Capacidad.
- Artículo 1131-9. Vicios de la voluntad.
- Artículo 1131-10. Buena o mala fe.
- Artículo 1131-11. Sustitución en el poder.

#### Capítulo II. De los efectos de la representación.

- Artículo 1132-1. Representación directa.
- Artículo 1132-2. Conflicto de intereses.
- Artículo 1132-3. Representación sin poder. *Falsus procurator*.
- Artículo 1132-4. Representación indirecta.

#### Capítulo III. De la extinción de la representación.

- Artículo 1133-1. Causas de extinción.
- Artículo 1133-2. Revocación.
- Artículo 1133-3. Muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante.
- Artículo 1133-4. Devolución del poder.
- Artículo 1133-5. Protección de terceros.
- Artículo 1133-6. Protección del representado.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de la representación voluntaria se abre en el **Título XIII** con un precepto de nueva factura que trata de recoger una definición omnicomprendensiva limitada a separarla de la legal. Se ha considerado oportuno atender de forma unitaria a las relaciones internas y externas imbricadas en la representación, dadas las conexiones entre ellas, y se ha procurado la coordinación de esta regulación con la del mandato.

El precepto dedicado al ámbito de la representación se inspira, entre otros, en el artículo 1282.1 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos (PMCC), con algunos cambios: la expresión de la necesidad de capacidad de la persona representada, dado que nos hallamos en sede de representación voluntaria, y sobre todo la sustitución de la exclusión de los actos personalísimos por los expresamente excluidos por las leyes. Ello, por lo inseguro de dicho término, dada su falta de definición legal, y por la existencia de algunos supuestos de actos personalísimos cuya actuación se admite a través de representante (por ejemplo, en el ámbito de instrucciones previas o consentimiento informado a

través de representante). El mismo criterio está presente en el artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se ha suprimido el apartado 2 del mismo artículo 1282 PMCC, que excluye del ámbito de la representación al *nuntius*, o “encargado de transmitir una declaración de voluntad enteramente formada”. Desde un punto de vista teórico no se ven razones de peso para excluirle. Desde un punto de vista práctico se trata de un supuesto poco frecuente.

Se acoge el carácter recepticio de la representación, que enlaza con la misma regla para su revocación, ahora prevista en los artículos 1734 y 1735 del Código.

Se establece la regla general favorable a la libertad de forma, sin perjuicio de exigir el documento público para que el poder perjudique al tercero de buena fe.

Respecto de la representación aparente, se acoge la propuesta unánime de los proyectos europeos (3.201.3 de los Principios de Derecho Contractual Europeo -PECL- y II.6:103:3 del Marco Común de Referencia -DCFR-) y de la PMCC (art. 1284.3) de admitir una doble vía para la existencia de representación: la fundada en la voluntad del *dominus*, manifestada expresamente o a través de actos concluyentes, y la fundada en la protección de la apariencia creada por éste. Se ha optado, a diferencia de lo recogido en tales proyectos, por distinguir los supuestos en dos artículos distintos, para diferenciar los supuestos en que es el poder, la voluntad por ende, la fuente de la representación, de los que se basan en la protección de la apariencia. En el primero, tras una definición sobre la naturaleza y eficacia del poder, se distinguen sus tipos en función del modo de manifestación de la voluntad del *dominus*. El segundo contiene el supuesto de hecho para la existencia de representación aparente, a partir del principio general de confianza generada por el representado (sólo por éste, sin atención a la sostenida por el representante) con su conducta.

El art. 1131-6 recibe lo previsto en el art. 1286 PMCC, fundiendo sus dos párrafos en uno único. Se ha considerado conveniente exigir facultad expresa para aceptar negocios gratuitos, lo cual viene a clarificar e innovar lo dispuesto ahora en el vigente artículo 630 del Código. Supone la recepción de la tesis jurisprudencial recogida en las SSTS 6 julio 1985. (RJ 1985\4132) y 10 diciembre 1987 (RJ 1987\9285), que consideraron nulas las donaciones aceptadas por el órgano de Falange con facultades de administración de los propios recursos.

En cuanto a la legitimación del representante para realizar actos instrumentales, se recoge la regla presente en II.6.104 DCFR y en 3.201 PECL, si bien formulada en ellos en relación con el propósito del poder. Se ha estimado preferible su formulación desde las facultades conferidas al representante, para facilitar su interpretación y no extender excesivamente el ámbito del poder.

No se define cada uno de los supuestos de representación plural, pero sí se menciona cada uno de los posibles supuestos. Así, se entiende la representación indistinta cuando cualquiera de los representantes puede ejercer el poder, dentro de los límites establecidos por el representado, en forma individual. Por el contrario, la representación es conjunta cuando para la validez del acto jurídico se requiere que todos los representantes intervengan necesariamente.

Respecto a la sustitución en el poder, se ha optado por su exclusión salvo autorización expresa, con fundamento en la relación de confianza que sustenta el poder y conforme a la práctica notarial, que recoge casi como cláusula de estilo la prohibición de sustitución salvo autorización. No se acoge en esta sede la regulación sobre responsabilidad de representante y representado en caso de sustitución, por estimarse propia, como relación interna, del contrato de mandato.

Conforme a la inspiración de los proyectos europeos, la norma relativa al conflicto de intereses centra su atención y reproche no en la autocontratación, sino en aquel concepto más amplio. Su tratamiento se realiza de dos formas: a través de presunciones *iuris tantum* que obviamente no excluyen otros casos que requerirán de la prueba del representado, y excluyendo la anulación en

los supuestos en que media una voluntad favorable al negocio, anterior o posterior a su celebración, por parte del representado.

Dado que, de serlo, el efecto de la actuación del *falsus procurator* será siempre directo, se considera que su ubicación más adecuada es inmediatamente después de la representación directa. Si el representante actúa en nombre propio, no es un supuesto de *falsus procurator*, y por ende no cabe ratificación, y el representante siempre estará personalmente vinculado, pudiendo por ende el tercero obrar conforme a las reglas generales: exigirle el cumplimiento específico o, si ya no cabe, por equivalente.

La redacción del precepto halla inspiración en el artículo 1259.2 del Código, los artículos 64 y 65 del Proyecto de Pavía, el artículo 1288.2 y siguientes PMCC, en 3.204 y 3.207 PECL, y acoge el mismo régimen presente en ellos.

Solo el artículo 65.1 del Proyecto de Pavía se ocupa de la forma de la ratificación, en el sentido recogido en el artículo 1132-3.2.

El respeto de los derechos adquiridos por terceros, como excepción a la regla de retroactividad de la ratificación, se entiende que no ha de limitarse a los de buena fe: aun conociendo la existencia de un acto susceptible de ratificación, no hay razones para imponer a terceros su respeto, dado su condición de negocio aún no concluido.

A falta de ratificación se opta por satisfacer el interés contractual positivo, siempre a falta de conocimiento del tercero, tanto en 3.204.2 PECL como en II.6.107 DCFR, a los que sigue el art. 1290 PMCC. Dar al tercero la opción entre exigir al supuesto representante el cumplimiento específico o el resarcimiento de daños se encuentra en el artículo 64 del proyecto de Pavía y en el §179 BGB, y es una opción admitida también por parte de nuestra doctrina. Se sigue esta alternativa, que puede justificar la vinculación efectiva del supuesto representante en la doctrina de la apariencia defraudada.

El Capítulo dedicado a la extinción del poder de representación comienza con una enumeración amplia de sus causas. La última que se introduce es la declaración de concurso tanto del representado como del representante, que recibe idéntico tratamiento en ambos casos. Se ha excluido la referencia a la mera insolvencia como causa de extinción, por la incerteza de su advenimiento y del momento en que se produce. Obviamente, constituirá justa causa para la revocación ~~de la renuncia al~~ poder, pero parece innecesario mencionarlo.

La regla prevista para la revocación del poder es consecuencia de su carácter unilateral y recepticio. Concuere con la prevista para la eficacia del poder y es conforme con la doctrina, la jurisprudencia y los vigentes artículos 279 y 291 del Código de comercio. Por lo que se refiere al tercero, se acoge una regla especial frente a la general, que se aplica a los poderes conferidos para contratar con personas determinadas. Regla ahora recogida en el vigente artículo 1734 del Código. Concuere con artículo 121-11 PCM.

Se otorga eficacia revocatoria a la notificación al representante del nombramiento de uno nuevo para el mismo objeto, en concordancia con el vigente artículo 1735 del Código, con el artículo 30.1 LEC y con el artículo 594-2.2. La jurisprudencia lo considera un supuesto de revocación tácita.

Se asume la doctrina jurisprudencial sobre el poder irrevocable, que exige la presencia de un interés legítimo para el pacto expreso en tal sentido, y que en ocasiones ha admitido tal carácter, aun sin pacto, cuando venía exigido por la naturaleza de la relación subyacente entre representante y representado. El precepto se inspira en el artículo 1293.2 PMCC, acogiendo además lo previsto en el artículo 63.3 del Proyecto de Pavía.

La devolución del poder cuando se extingue la representación se recoge en el artículo 63.4 del Proyecto de Pavía. Supone la generalización de la regla presente en el artículo 1733 del Código, formulada como obligación del representante mejor que como facultad del representado.

**Comentario [R1]:** La renuncia no se ha recogido como causa de extinción del poder de representación

La regla de protección de los terceros de buena fe respeta la redacción del artículo 1293.3 PMCC. Se entiende que puede razonablemente conocerse la extinción de la representación cuando ha sido comunicada o publicada en la misma forma en que se hizo para el otorgamiento del poder. La idea se encuentra recogida también en el artículo 63 del Proyecto de Pavía y en el 3209.2 PECL.

Se mantiene la legitimación del representante, aun con extinción del poder, durante el periodo de tiempo razonable para realizar aquellos actos que resulten necesarios para proteger el interés del principal o de los sucesores del principal (artículo 1293.4 PMCC).

## TÍTULO XIII

### De la representación voluntaria

#### CAPÍTULO I

##### Concepto, clases y requisitos

Artículo 1131-1. *Concepto.*

1. La representación voluntaria legitima para actuar por cuenta e interés del representado en el ámbito conferido por éste en el poder.
2. La relación entre representante y representado se rige por las normas de este Título, por las que le sean aplicables según su naturaleza y subsidiariamente por las establecidas en este Código para el contrato de mandato.

Artículo 1131-2. *Ámbito.*

Todos los actos que una persona puede realizar por sí misma pueden realizarse a través de representante, salvo aquéllos expresamente excluidos en las leyes.

Artículo 1131-3. *Poder de representación.*

El poder de representación es una declaración de voluntad unilateral y recepticia, cuya eficacia depende de su recepción por el apoderado o, en su caso, por las personas con quien éste haya de contratar.

**Comentario [R2]:** Por coherencia con la regulación de la revocación.

Artículo 1131-4. *Clases de poder.*

1. El poder puede ser expreso o tácito. Es tácito el que resulta de actos concluyentes del poderdante.
2. El poder expreso puede conferirse en forma verbal o escrita, salvo previsión legal en contra. Solo el poder recogido en documento público perjudica a tercero de buena fe
3. Es necesario otorgar poder especial en todos los casos en que así lo exijan las leyes.

#### 4. El poder debe cumplir la forma exigida para la validez del acto celebrado en representación.

Artículo 1131-5. *Representación aparente.*

Quien con su conducta o declaraciones suscita en otro la creencia legítima de haber otorgado poder en favor de una persona para realizar un acto en representación suya, resulta vinculado por esta actuación.

Artículo 1131-6. *Facultades del representante.*

1. La concesión de facultades para otorgar y aceptar donaciones y otros negocios gratuitos, celebrar actos que impongan al representado prestaciones personales, enajenar, gravar, transigir, celebrar convenios arbitrales, designar árbitros o realizar cualquier otro acto de disposición o de riguroso dominio debe ser expresa en el poder. De no mencionarse expresamente estas facultades, la legitimación del representante solo comprenderá los actos de administración.

2. El representante tiene legitimación para realizar los actos instrumentales necesarios para ejercer las facultades para las que se le haya apoderado.

Artículo 1131-7. *Pluralidad de sujetos representantes.*

1. Otorgado poder en favor de varios representantes se presume que lo son indistintamente, salvo que expresamente se establezca que actúen conjunta o sucesivamente o que se les faculte para realizar actos diferentes.

2. Si el poder exige la actuación conjunta queda extinguido respecto de todos los apoderados cuando se extinga por cualquier causa respecto de uno de ellos.

3. Si varios sujetos otorgan poder para un objeto de interés común se entiende que es conjunto, y queda extinguido cuando respecto de cualquiera de los poderdantes sobrevenga una causa de extinción.

Artículo 1131-8. *Capacidad.*

El representante y el representado deben tener capacidad suficiente para celebrar el acto o contrato hecho en representación

Artículo 1131-9. *Vicios de la voluntad.*

El contrato otorgado en representación puede anularse por los vicios de la voluntad, tanto los que sufra el representante como los que, afectando a elementos del contrato predeterminados por, sufra el representado, sufra éste.

Artículo 1131-10. *Buena o mala fe.*

En el caso de que sea relevante la buena o la mala fe, el conocimiento o la ignorancia, hay que tomar en consideración a tal efecto a la persona del representante, salvo que se trate de elementos predeterminados por el representado. En ningún caso el representado de mala fe puede beneficiarse del estado de ignorancia o de buena fe del representante.

**Comentario [R3]:** Se incorpora el art. 1285, 2º párrafo de la PMCC. Por otra parte, no parece indicado regular el poder electrónico en el Código Civil, sin perjuicio de que el art. 523-6 admite como documento escrito un poder electrónico.

**Comentario [R4]:** El borrador inicial de este artículo contaba con un segundo apartado, que se suprimió por entender que era un tema más propio de la legislación mercantil (al igual que la representación orgánica). No obstante en el debate se suscitaron ambos temas. La redacción de ese segundo apartado era la siguiente: "2. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró por orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos." En cualquier caso los supuestos contemplados en este apartado transcrito quedan subsumidos en el único apartado del artículo en su redacción actual, que se mantiene.

**Comentario [R5]:** Más acorde con el contenido.

**Comentario [R6]:** Mejora la redacción

Artículo 1131-11. *Sustitución en el poder.*

El representante no puede designar sustituto salvo que el representado lo haya autorizado expresamente. En este caso, el representante notificará al representado la sustitución y la identidad del sustituto.

**Comentario [R7]:** Completa la regulación

## CAPÍTULO II

### De los efectos de la representación

Artículo 1132-1. *Representación directa.*

1. El representado queda vinculado frente al tercero y tiene acción contra éste por las obligaciones derivadas de la actuación del representante en nombre ajeno y dentro de los límites del poder. El representante no queda vinculado frente al tercero salvo que se obligue expresamente a ello.
2. La actuación en nombre ajeno puede ser expresa o tácita, cuando de las circunstancias concurrentes o de la conducta del representado resulte reconocible para el tercero el carácter ajeno del interés actuado.
3. También se producen los efectos de la representación directa cuando la identidad del representado se revela en momento ulterior al de la celebración del acto concluido en representación. Sin embargo, si requerido el representante por el tercero para la revelación del representado en el plazo pactado o, en su defecto, en uno razonable, el representante se niega a ello, queda vinculado con aquél como si lo hubiera celebrado en nombre propio.

Artículo 1132-2. *Conflicto de intereses.*

1. La existencia de conflicto de intereses entre el representado y el representante en el negocio jurídico celebrado por éste que el tercero conoce o no puede ignorar permite al representado anularlo.
2. Se presume la existencia de conflicto de intereses cuando el representante celebra el negocio consigo mismo por su propia cuenta y cuando actúa a la vez como representante de más de una persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592-8.
3. El representado no puede anular el negocio:
  - a) Si ha facultado al representante en el poder para dicha actuación.
  - b) Si pese a haber sido informado previamente por el representante no ha opuesto objeción en un plazo razonable.
  - c) Si tras su celebración lo confirma expresa o tácitamente.

Artículo 1132-3. *Representación sin poder. Falsus procurator.*

1. Los actos realizados en nombre ajeno sin poder de representación o con extralimitación de facultades no vinculan a la persona a cuyo nombre se hayan celebrado con el tercero, salvo que aquélla los ratifique antes de ser revocados por este último.

Dicha revocación ha de comunicarse a los supuestos representante y representado, y solo puede hacerla el tercero si al contratar no conoce o debe conocer la falta o deficiencia del poder.

2. La ratificación puede ser expresa o tácita. La expresa ha de cumplir los requisitos de forma del acto a ratificar. Se entienden ratificados los actos cuyos efectos aprovecha la persona en cuyo nombre se han celebrado.

3. A falta de ratificación, el tercero que no ~~conozca~~ ~~ee ni deba o debe~~ conocer la falta o extralimitación de poder puede optar entre considerar personalmente obligado al supuesto representante o exigirle una indemnización de daños y perjuicios.

4. La ratificación tiene efecto retroactivo, sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto por terceros.

Comentario [R8]: Mejora la redacción

Artículo 1132-4. *Representación indirecta.*

1. Cuando el representante actúa en su propio nombre y el tercero ignora y no puede razonablemente conocer que actúa por cuenta del representado queda obligado frente al tercero por el acto o negocio jurídico celebrado.

2. El representado no tiene en este caso acción frente al tercero, pero queda obligado frente a él desde que se pone de manifiesto que el acto o negocio se celebra por cuenta suya. Puede oponer al tercero las excepciones que el representante tenga frente al mismo.

3. Si el representante resulta insolvente o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al representado, éste puede requerirle para que le comunique el nombre y la dirección del tercero con quien ha realizado el acto o negocio al efecto de ejercer contra dicho tercero los derechos derivados del mismo. El tercero puede oponer al representado las excepciones que tendría frente al representante, pero no puede liberarse pagando a éste.

4. Si el representante resulta insolvente o incurre o es manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al tercero, éste puede requerirle para que le comunique el nombre y la dirección del representado por cuya cuenta ha realizado el acto o negocio, al efecto de ejercer contra él los derechos derivados del mismo. El representado puede oponer al tercero las excepciones que tenga frente al representante así como las que éste tendría frente a dicho tercero, pero no puede liberarse pagando al representante.

## CAPÍTULO III

### De la extinción de la representación

Artículo 1133-1. *Causas de extinción.*

El poder de representación se extingue:

- a) Por el cumplimiento del fin o del plazo para el que se otorga.
- b) Por su revocación.
- c) Por muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante que afecte a las facultades conferidas en el poder.
- e) Por muerte del representado, salvo que el poder haya sido otorgado en el ámbito de su actividad empresarial, en cuyo caso pueden revocarlo los herederos.
- f) Por la modificación de la capacidad de obrar del representado que afecte a las facultades conferidas en el poder, salvo que éste se haya otorgado como un poder preventivo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título VII de este Libro.
- g) Por la declaración de concurso del representante o del representado.

**Comentario [R9]:** Concordancia con el art. 594-1.2. Se corresponde con lo previsto en el art.1293.1.d) PMCC y en el art. 121-10 del Anteproyecto de Código Mercantil

#### Artículo 1133-2. *Revocación.*

1. El poder de representación puede revocarse libremente por el representado, salvo que se haya concedido con carácter irrevocable o que entre el poderdante y el apoderado medie una relación contractual que justifique la irrevocabilidad. En ambos casos la revocación requiere del consentimiento del apoderado, salvo si existe justa causa.
2. La revocación del poder por el representado produce efectos desde que es conocida por el representante o, en su caso, por las personas con quienes haya de contratar.
3. La fijación de un plazo de vigencia del poder no excluye la facultad de revocación.
4. La notificación al representante del nombramiento de uno nuevo para el mismo objeto tiene eficacia revocatoria, salvo previsión en contra del representado.
5. El poder otorgado por varias personas puede ser revocado por cualquiera de ellas.

#### Artículo 1133-3. *Muerte o modificación de la capacidad de obrar del representante.*

La muerte o la modificación de la capacidad de obrar del representante que extinga el poder debe ser comunicada al poderdante por los herederos, por el tutor o por el curador de aquél.

#### Artículo 1133-4. *Devolución del poder.*

La extinción de la representación por cualquier causa impone al representante o a sus herederos la obligación de devolver el poder.

**Comentario [R10]:** Aunque cabe cuestionar esta norma por anacrónica, parece preferible mantenerla. Carece de efectos negativos, y constituye un fundamento añadido a la responsabilidad del *falsus procurator*.

#### Artículo 1133-5. *Protección de terceros.*

1. La extinción del poder no es oponible al tercero que no la conoce ni debe conocerla en el momento de celebrar el contrato, a no ser que se haya comunicado o hecho pública por los mismos medios por los que se comunicó o hizo público su otorgamiento.
2. En todo caso la extinción del poder es oponible al tercero adquirente a título gratuito y al que solo haya tenido conocimiento del poder a través de la mera declaración del representante.



Artículo 1133-6. *Protección del representado.*

Pese a la extinción de su poder el representante está legitimado para llevar a cabo los actos que no puedan ser diferidos sin perjuicio del representado o de sus herederos.

